



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE NUM.:
PES-027/2018

DENUNCIANTE:

JOSE GONZALO PERALTA MAGAÑA,
EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE TICUL, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

DENUNCIADO:

JORGE DAVID PALOMO PAREDES
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TICUL, POR EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a once de junio del año dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano José Gonzalo Peralta Magaña, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Ticul, Yucatán, presentada ante el mismo Consejo Municipal, y remitida al Consejo General y este a su vez a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del ciudadano Jorge David Palomo Paredes, candidato a Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, por el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

13

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. Campaña Electoral. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió los Acuerdos C.G.- 034/2017 y C.G.- 035/2017, mediante el cual se aprueba el periodo para realizar campañas electorales y el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, respectivamente siendo el periodo de campañas del 30 de marzo al 27 de junio de 2018, y el primero de julio del mismo año la jornada electoral.

3. Denuncia. - El 22 de mayo de 2018, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ticul, Yucatán, remitió la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el supuesto uso inadecuado en espacios para la colación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, de los partidos y candidatos de elección popular.

4. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. - En fecha 23 de mayo de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió la queja remitida por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ticul, Yucatán.

5. Escisión de la denuncia.- En fecha 24 de mayo del año 2018, la unidad técnica de lo contencioso electoral, ordena la escisión de la presente queja y ordena la formación de un nuevo expediente, en autos

del expediente formado por motivo de la queja interpuesta por el ciudadano José David Palomo Paredes por los agravios ya expuestos.

6. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. –

En fecha 4 de junio del año 2018, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el expediente con número UTCE/SE/ES/046/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano José Gonzalo Peralta Magaña, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Ticul, Yucatán, y presentada ante el mismo Consejo Municipal en contra el ciudadano Jorge David Palomo Paredes, candidato a Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, por el Partido Verde Ecologista de México.

7. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado de Yucatán, acordó en fecha 6 de junio del presente año, integrar el expediente PES-027/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano José Gonzalo Peralta Magaña, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Ticul, Yucatán, con las constancias que obran en el expediente, así como su registro en el Libro de Gobierno y turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y artículo 415 de la Ley Electoral.

8. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite; y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer,

sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, primer y tercer párrafo fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo anterior por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano José Gonzalo Peralta Magaña, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Ticul, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Jorge David Palomo Paredes, candidato a Presidente Municipal de Ticul, Yucatán.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación se reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y sin solicitar medidas cautelares.

Legitimación y personería. El Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por parte legítima, ya que se trata del Partido Político Acción Nacional, representado por el ciudadano José Gonzalo Peralta Magaña, y en cuanto a la personería, se tiene por acreditada en atención a que, en el informe circunstanciado, rendido ante este Tribunal Electoral el Titular de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Órgano Electoral Estatal, le reconoce su calidad de representante del partido actor, acreditado ante el Consejo Municipal de Ticul del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Interés Jurídico. El partido político a través de su representante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Controversia. En el caso, la controversia se centra en determinar, si la pretensión del Partido Acción Nacional, a través de su representante José Gonzalo Peralta Magaña, que consiste en la colocación de propaganda partidista en lugares prohibidos, o espacios de equipamiento urbano, realizados por el candidato a Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, por el Partido Verde Ecologista de México, Jorge David Palomo Paredes.

CUARTO. –Pronunciamiento de fondo. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Pruebas ofrecidas por el promovente

1.- Documental Técnicas. – Consistente en seis imágenes de un rotulo con el emblema del partido verde ecologista de México, en un espacio público que corresponde a la barda perimetral del estadio de Futbol “Manuel Pelele Coello” que convergen las calles 18-A por la calle 9 justo detrás del que fuera el auditorio municipal de Ticul.

Arturo 1/23

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1.- **Documental Pública.** - Consistente en el acta circunstanciada levantada de fecha 26 de mayo de 2018, y que la persona que funge como oficialía electoral menciona lo siguiente (sic): *“La “barda” ha sido pintado de blanco. Observo sombras muy poco definidas de lo que parece ser la pintura anterior. Al colocarme en la distancia para que la cámara llegue abarcar toda la superficie en una única exposición fotográfica, y tomar una fotografía para dejar constancia de que la pared esta blanqueada, advierto que en la fotografía las sombras de la pintura anterior si aparecen con más organización, de manera que se alcanza a ver (de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo) los restos de un emblema cuyos detalles están perdidos pero que en su calce : “Verde” y a su lado el texto siguiente: Jorge Pa omo Pachirro para Presidente MPAL Vota de Julio”.*

2.- **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Ticul, de fecha 8 de diciembre de 2017.

Valoración legal de las pruebas. -

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas documentales identificadas como **Técnicas** presentadas por el actor solo tienen el carácter de indicio, Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero fracción III, y 394 párrafo tercer de la Ley Electoral, en relación con el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Pues es en este contexto tenemos que el artículo 393 de la Ley Electoral que señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, lo hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo nos dice que en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradictorio

de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Por otra parte, el artículo 394 de la misma ley mencionada, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, respecto a la certificación realizada por la autoridad y la copia certificada del acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Ticul, de fecha 8 de diciembre de 2017, se identifican como documentales públicas, pues son actuaciones emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

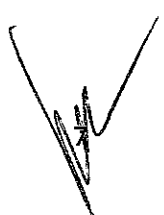
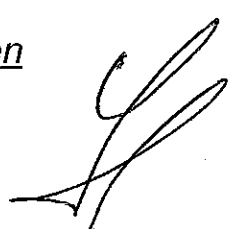
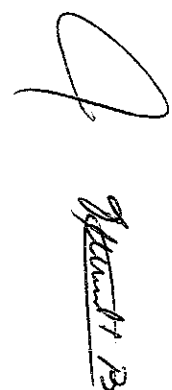
QUINTO. - Estudio de Fondo. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Ticul, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Planteamiento de la controversia. –

Se desprende del escrito de denuncia que en lo sustancial el quejoso se duele de lo siguiente:

“De la colocación de propaganda electoral consistente en un rotulo en un espacio público, o equipamiento urbano”.

Así mismo de dicho escrito de denuncia, el quejoso hizo valer los siguientes hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se muestra la imagen que lo detalla:



Señalamiento de uso inadecuado en espacios para la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, de los partidos y candidatos de elección popular.

1.- DETALLE PROPAGANDISTICO DE JORGE DAVID PALOMO PAREDES, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TICUL, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

Sets imágenes de un rolulo con el emblema del partido verde ecologista de México, en un espacio público que corresponde a la barda perimetral del estadio de futbol "Manuel pelele Coello "que convergen las calles 18 - a por la calle 9 justo detrás del que fuera el auditorio municipal de Ticul

Consideraciones de derecho estimado por el quejoso

Artículo 230. En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;



003

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y



V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral, ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los 103 poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

Por lo anterior, Señoras y señores del Consejo Municipal Electoral pido a ustedes se investigue mis señalamientos y actuando con respeto y justicia se les exhorta a los candidatos a respetar los señalamientos de la "LIPEEY"



Manuel Pelé Coello
José Gonzalo Pineda Magaña

CASO CONCRETO.

USO INADECUADO DE ESPACIOS PÚBLICOS O EQUIPAMIENTO URBANO PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.

MARCO NORMATIVO. -

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 229. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

De igual manera en el artículo **230** se establece que, en la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes
Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.
- IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios

Atenciones

J

[Signature]

[Signature]

y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

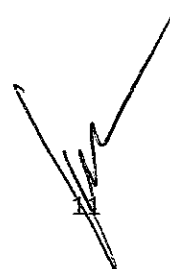
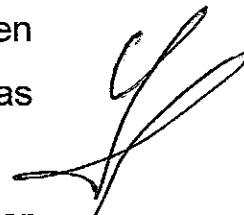

Artículo 373. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;
- IX. Los extranjeros;
- X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 374. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones o topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponen la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, ya sea del Instituto Nacional Electoral o del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- V. La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;
- VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VII. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;
- VIII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- X. La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 13



- XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas;
- XII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen del monto y destino;
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XV. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

Artículo 376. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto,
- VI. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral, y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 376
Artículo 376
Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Para los fines de esta Ley, se entiende por:

(...)

III.- CENTRO DE POBLACIÓN. - Son las áreas delimitadas por la autoridad competente en el acto de su fundación o reconocimiento, constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas

(...)

X.- EQUIPAMIENTO URBANO. - El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos

El Consejo Municipal de Ticul, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, celebro en fecha 8 de diciembre de 2017, la sesión de instalación, para elegir al Consejero Presidente y aprobar el proyecto de acuerdo de las bases para el procedimiento y distribución en su caso, de los espacios de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral para la precampaña y campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Otorgados por el H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán. Acorde con la Ley Electoral Local que señala los lugares de uso común que serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

En este caso, no sé realizó ninguna designación, ya que mediante un oficio, la Secretaría Municipal de Ticul, manifestó que no cuentan con espacios de uso común, por lo que no se enlistaron lugares como equipamiento urbano que se utilizarían para la propaganda electoral.

Ahora bien, partiendo del análisis sistemático del marco normativo se obtiene que la intención del legislador al proscribir la colocación, fijación y/o pinta de propaganda en elementos de equipamiento urbano, con

Artículo 3

independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que a través de ellos se prestan, se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

De lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes propiedad de cualquiera de los órganos del Estado, pues con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en la jurisprudencia **35/2009**, que al rubro dice: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**.

En dicho rubro se sostiene que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características lo siguiente:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Además, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SUP-REP-561/2015** determinó que el equipamiento urbano:

"se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el **conjunto de servicios públicos** tendentes a satisfacer la necesidades de la comunidad, como los **elementos contruidos** para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, de paseo y juegos infantiles; **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales**".

Y en consecuencia, es evitar que las construcciones o elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que la propaganda respectiva no altere sus características o su utilización o funcionalidad debida, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, situación que puede acontecer en cualquier etapa de un proceso electoral.

En cuanto a las pruebas técnicas aportadas por el actor, presenta seis imágenes de un rotulo con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, en un espacio público que corresponde a la barda perimetral del estadio de Futbol "Manuel Pelele Coello" que convergen las calles 18-A por la calle 9 justo detrás del que fuera el auditorio municipal de Ticul.

Conforme a la naturaleza de las pruebas técnicas, su regulación en la legislación es particular desde su ofrecimiento, la imposición de cargas procesales, recepción, admisión, desahogo y valoración.

Así, el artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, dispone que se consideran pruebas técnicas

Manuel P.

todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que pueden ser útiles en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Robustece lo anterior la tesis XXVII/2008 de rubro:

“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”,

Por su parte, el artículo 62, párrafo III, de la Ley invocada, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofertadas como las que acontecen en el presente caso, sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior, es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Netant B

Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es el siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

En este caso que nos ocupa, el denunciante presenta una prueba técnica, misma que la Autoridad Instructora certifica en su acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2018, y que describe lo siguiente: “Me constituyo a la convergencia de las calles 18 letra A y 9 detrás del Auditorio Municipal de Ticul, ante la fracción del muro o “barda” perimetral del estadio de futbol “Manuel Pelele Coello” que se encuentra en este punto. La “barda” ha sido pintada de blanco. Observo sombras muy poco definidas de lo que parece ser la pintura anterior. Al colocarme en la distancia para que la cámara llegue abarcar toda la superficie en una única exposición fotográfica, y tomar una fotografía para dejar constancia de que la pared esta blanqueada, advierto que en la fotografía las sombras de la pintura anterior si aparecen con más organización, de manera que se alcanza a ver (de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo) los restos de un emblema cuyos detalles están perdidos pero que en su calce : “Verde” y a su lado el texto siguiente: Jorge Pa omo Pachirro para Presidente MPAL Vota de Julio.

Siendo las 17 Horas y 29 Minutos del Dia 26 de mayo del 2018”

Al respecto, es de señalarse que si bien, el funcionario electoral se ubicó en el lugar señalado en la demanda, lo cierto es que indico y certifico que la barda al que hace mención el denunciante se encuentra pintada de blanco y advierte que en la fotografía las sombras de la pintura anterior si aparecen con más organización, de manera que se alcanza a ver (de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo) los restos de un emblema cuyos detalles están perdidos pero que en su calce dice : “Verde” y a su lado el texto siguiente: Jorge Pa omo Pachirro para Presidente MPAL Vota de Julio, esto es, dicho funcionario no refirió en forma expresa o explicita qué podía leerse debajo de la pintura blanca de forma clara y precisa, a efecto de tener certeza de su contenido y cotejarlo con lo afirmado por el actor.

Detalles

Por tanto, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba suficiente que acrediten que en la barda en cuestión, se encontraba propaganda electoral, tal y como lo pretende demostrar el denunciante. Y por lo tanto no queda fehacientemente acreditado el contenido de la barda, así como tampoco que exista una identidad entre la fotografía aportada en la denuncia y lo certificado por la Autoridad Electoral, de ahí que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar lo denunciado.

Así, en el caso, cobra particular relevancia el principio de presunción de inocencia, dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, ya que la carga de la prueba recae en el actor, y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción; robustece lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, de texto: ***“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”***

Asociado a lo antepuesto, es relevante precisar que el Procedimiento Sancionador Especial tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la nueva estructura del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ius puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Alcaldía B



En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia.

En esta postura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

En consecuencia, al no actualizarse la infracción denunciada, en base a las pruebas aportadas, este Tribunal lo declara inexistente.

Por lo expuesto y fundado, se:

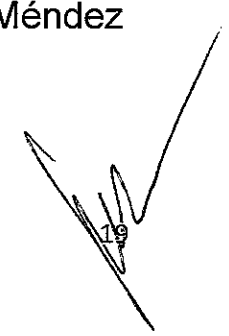
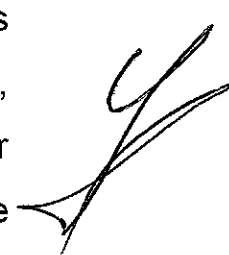
RESUELVE

ÚNICO. - Es inexistente la infracción atribuida a Jorge David Palomo Paredes, candidato a Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, por el Partido Verde Ecologista de México.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES


MAGISTRADA



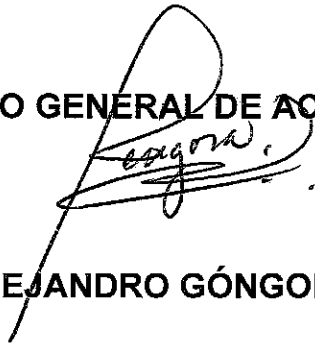
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ